

León, Guanajuato, a los 23 veintitrés días del mes de octubre de 2014, dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **20/2014-A**, integrado con motivo de la queja iniciada de manera **OFICIOSA** por este Organismo, con motivo de la nota periodística publicada por “El Sol de León”, bajo el título “**Golpean policías a civil**”, misma que fue ratificada por **XXXXXX** por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **SILAO, GUANAJUATO**.

S U M A R I O

Con fecha 27 veintisiete de enero de 2014, este Organismo inició de manera oficiosa una investigación con motivo de la nota publicada en el diario “**El Sol de León**” titulada “**Golpean policías a civil**”, con posterioridad el quejoso **XXXXXX** ratificó la queja de mérito en contra de elementos de Policía Municipal de Silao, Guanajuato, a quienes imputó que lo detuvieron de forma arbitraria, además de causarle diversas lesiones y despojarlo de diversa cantidad de dinero y un teléfono celular.

C A S O C O N C R E T O

El quejoso **XXXXXX**, refirió que el 11 once de enero del año 2014 dos mil catorce aproximadamente a las ocho horas, se encontraba dormido en el interior de su vehículo el cual se encontraba estacionado sobre el Boulevard Fipasi del municipio de Silao, Guanajuato, cuando fue despertado por tres oficiales de seguridad pública quienes le indicaron que bajara del vehículo, ante el cuestionamiento de parte del de la queja de cuál era el motivo por el que querían que bajara de su vehículo, los uniformados haciendo uso de la fuerza y sin que existiera razón justificada, lo detuvieron de forma arbitraria y para ello lo extrajeron de su automotor ocasionándole diversas alteraciones físicas, procediendo a esposarlo y subirlo a la unidad oficial en que se trasladaban, agrega, que además fue desposeído de la cantidad de cuatro mil quinientos pesos así como de un teléfono celular de la marca Apple, modelo iPhone 4s.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Detención Arbitraria, Lesiones, Uso Excesivo de la Fuerza** (Uso de Agentes Químicos), **Robo y Daños**.

I.- DETENCIÓN ARBITRARIA

Por dicho concepto, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

A efecto de poder emitir pronunciamiento al respecto, dentro de la indagatoria se cuenta con los medios de prueba que a continuación se describen.

Obra la ratificación de la queja por parte de **XXXXXX**, quien en lo conducente expuso:

“...siendo aproximadamente las ocho horas, del día sábado once del mes de enero del año en curso, el de la voz me encontraba dormido en el interior de mi vehículo de motor...estacionado sobre el boulevard Fipasi...fui despertado por tres elementos de policía municipal de Silao, Guanajuato, los cuales tripulaban la unidad de policía número 3755...me dijeron que me bajara de mi vehículo...les informé a dichos elementos que yo no había consumidos bebidas embriagantes, por lo que solicité se identificarán y requirieran en el lugar de los hechos un perito en la materia...como respuesta a mi solicitud los servidores públicos antes mencionados, excediendo de sus potestades y atribuciones, ingresaron a mi vehículo del lado derecho...golpeándome para abandonar mi vehículo, cabe hacer mención que otro elemento de policía del lado se acercó del lado del conductor, abrió la puerta por la fuerza, causando daños a mi vehículo...me rociaron gas pimienta en mis ojos... solté el volante y pudieron colorarme las esposas...procedieron a bajarme de mi vehículo del lado del copiloto y hacer lo anterior continuaron infligiéndome dolor y sufrimiento físico, golpeándome en el puño cerrado en el área de torso...fui privado de mi libertad a bordo de la unidad 3755...por un tiempo aproximado de una hora...recibiendo más agresiones físicas en el interior de la unidad... procedieron a entregarme a una unidad de tránsito municipal...me indicaron los agentes que no podían proceder a llevarme la infracción y la grúa que acudió al lugar, desengancho mi vehículo, y me lo entregaron...extrajeron de mi vehículo sin mi consentimiento, varios objetos personales entre ellos un perfume...”

De igual forma, se cuenta con la copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación número 1282/2014 radicada en la Agencia del Ministerio Público número III tres del Sistema Procesal Penal Acusatorio del municipio de Silao, Guanajuato, iniciada con motivo de la denuncia formulada por **XXXXXX**, en

contra de los oficiales de policía de dicha localidad, entre las que podemos destacar las siguientes testimoniales:

Entrevista realizada a **XXXXXX**: "...YA CUANDO VOLVÍ A VER HACIA DONDE ESTABA EL MUCHACHO DE PUEBLA ME DI CUENTA QUE LOS DOS POLICÍAS MÁS JÓVENES LO ESTABAN TRATANDO DE BAJAR DE SU CARRO...VI QUE UNO DE LOS POLICÍAS SE METIÓ POR LA PUERTA DEL LADO DEL COPILOTO Y LO COMENZARON A GOLPEAR DENTRO DEL CARRO PARA BAJARLO, MIENTRAS QUE EL OTRO POLICÍA LO AGARRABA Y LO JALABA PARA SACARLO DEL CARRO....YA ESTANDO ABAJO Y CAMINO A LA PATRULLA LOS DOS POLICÍAS JÓVENES LO GOLPEABAN...Y LUEGO VI QUE LO SUBIERON A LA PATRULLA EN DONDE LO VOLVIERON A GOLPEAR..."

Entrevista de **XXXXXX**: "...EMPEZAMOS A VER LA ACCIÓN...LOS DOS POLICÍAS EMPIEZAN A GOLPEAR AL CONDUCTOR DEL CARRO, TIRÁNDOLE GOLPES EN SU CUERPO, ENTONCES YO EMPECÉ A GRABAR...LE TIRABAN GOLPES CON SUS MANOS CERRADAS PARA LO CUAL ABRIERON LA PUERTA DEL COPILOTO Y LO JALABAN PARA SACARLO A LA FUERZA...AL VER QUE NO LO PODÍAN SACAR UNO DE ELLOS...SE PASA PARA EL LADO DE LA PUERTA DEL CONDUCTOR...Y SIGUEN GOLPEANDO A LA PERSONAS EL CUAL SE RESISTÍA A SALIR DEL VEHÍCULO, VEO QUE EL MORENO CHAPARRITO JALONEA LA PUERTA DEL CONDUCTOR PARA ABRIRLA Y EN EL MISMO VIDEO SE OBSERVA QUE DAÑA EL CARRO...LUEGO EL POLICÍA MORENO CHAPARRITO ABRE LA PUERTA DEL CONDUCTOR VEO QUE LE ROCÍA GAS EN LA CARA AL JOVEN ...ESTE SE SUELTA Y LO SACAN...VEO QUE LOS DOS POLICÍAS QUE LO SACAN Y LE EMPIEZAN A DAR DE PATADAS...UNO DE ELLOS LE TIRABA GOLPES CON EL TOLETE...LUEGO YA LO TIENEN AFUERA DE LA PATRULLA POR EL LADO DEL COPILOTO, LE TIRAN UNOS GOLPES CON LOS PUÑOS...LUEGO VEO QUE SUBEN AL JOVEN A LA PATRULLA AVENTÁNDOLO AL PISO DE LA CABINA..."

XXXXXX (Agente de Tránsito):- "...LOS POLICÍAS TENÍAN DETENIDA A UNA PERSONA MASCULINA, CON ESPOSAS A BORDO DE LA UNIDAD 3755, EL OFICIAL SERGIO Y JUAN CARLOS NOS INDICARON QUE ESA PERSONA DETENIDA ANDABA TRANSITANDO EN ESTADO DE EBRIEDAD...LE MENCIONÉ QUE ME LO ENTREGARAN Y LE QUITARAN LAS ESPOSAS...ESA PERSONA LO VI CON LOS OJOS LLOROSOS, MUY IRRITADOS, SUS OJOS PARECÍAN COMO DE UNA PERSONA QUE LA GASEAN NO PARECÍAN COMO DE UNA PERSONA ALCOHOLIZADA...ESA PERSONA NOS MENCIONÓ CUANDO LO ABORDAMOS A LA PATRULLA ...QUE ESOS POLICÍAS LO HABÍAN GOLPEADO, LO HABÍAN GASEADO, QUE LE DOLÍAN LAS COSTILLAS...INMEDIATAMENTE NOS REPORTO QUE LE HACÍA FALTA SU CELULAR, UN IPHONE, QUE SUPUESTAMENTE LOS DE SEGURIDAD PÚBLICA SE LO HABÍAN SACADO DE LA BOLSA DE LA CHAMARRA, FUE LO QUE MENCIONÓ PUES DE DINERO NO MENCIONÓ NADA EN ESE MOMENTO..."

XXXXXX

(Agente de Tránsito):- "...TUVIMOS A LA VISTA LA UNIDAD DE POLICÍA PREVENTIVA NÚMERO 3755 A CARGO DEL OFICIAL SERGIO MACIEL MANRÍQUEZ EL CUAL ESTABA ACOMPAÑADO DE...JUAN CARLOS "N" Y JUAN ORTEGA...NOS HICIERON ENTREGA DE UNA PERSONA...**XXXXXX**, EL CUAL NOS INFORMARON SE ENCONTRABA CONDUCIENDO EN ESTADO DE EBRIEDAD...ESTABA A BORDO DE LA UNIDAD DE POLICÍA MUNICIPAL Y ESTABA ESPOSADO...TENÍA LOS OJOS IRRITADOS Y LLOROSOS, LES SOLICITÉ A LOS COMPAÑEROS DE POLICÍA QUE LE QUITARAN LAS ESPOSAS...CUANDO NOS HICIERON ENTREGA DE ESTA PERSONA NOS DECÍA QUE LOS ELEMENTOS DE POLICÍA LO HABÍAN GOLPEADO QUE LE DOLÍAN LAS COSTILLAS, QUE LO HABÍAN GASEADO EN LOS OJOS Y QUE LE HABÍAN ROBADO DE LA BOLSA DE CHAMARRA SU TELÉFONO QUE ERA UN IPHONE..."

Obra en el sumario la inspección realizada por personal de este Organismo a la videograbación contenida en un disco compacto, en el que evidencian la serie de actos desplegados por oficiales de Seguridad Pública municipal en contra de una persona que se encuentran a bordo de un vehículo de motor, las cuales se dan por reproducidas en obvio de ociosas repeticiones y por economía procesal.

Por su parte la autoridad señalada como responsable, a través de **Nicasio Aguirre Guerrero, Director General de Seguridad Pública Municipal** de la ciudad de Silao, Guanajuato, al momento de contestar el informe solicitado se remitió a describir el contenido del parte informativo suscrito por los policías involucrados **Sergio Maciel Manríquez, Juan Carlos Vázquez Ramírez y Juan Antonio Ortega Ramos**, Además de señalar desconocer la forma en que cada uno de los policías a su cargo participó en el evento informado.

En cuanto a la forma en que se realizó la detención material de los aquí quejosos, los oficiales de seguridad Pública Municipal de Silao, Guanajuato, esgrimieron lo siguiente:

- **Sergio Maciel Manríquez**: "...un hombre nos hizo la seña de que nos paráramos y nos dijo que estaba una persona sospechosa...llegamos al lugar donde estaba la persona sospechosa...mi compañero **JUAN CARLOS** le cuestionó al conductor del vehículo que si se encontraba bien...le indicó verbalmente que descendiera del vehículo para hacerle un chequeo de rutina...el señor se alteró...éste no se quiso bajar del vehículo...lo que hizo fue arrancar, y avanzó unos 05 cinco o 07 siete metros...se bajó...éste señor a simple vista se veía...que se encontraba alcoholizado o drogado, mi compañero le dio indicaciones verbales para hacerle su chequeo, pero éste no atendió los mismos, contrario a ello agredió a mi compañero **JUAN CARLOS** le tiró varios golpes

con las manos con el puño cerrado en la cara y en el cuerpo, luego de eso, se sube ésta persona a su vehículo por el lado del copiloto... posteriormente, subimos al ahora quejoso a la unidad y de hecho lo subimos en la parte de la unidad en la cual no se ven los detenidos... posteriormente a que abordamos al ahora quejoso a la patrulla...A lo que se me pregunta por el mismo personal en el sentido de que diga si el de la voz o mis compañeros agredimos física y verbal al ahora quejoso. Refiero que no, de hecho el de la voz ni siquiera lo toqué, y mis compañeros únicamente lo esposaron...A lo que se me pregunta...si el de la voz o mis compañeros condujeron el vehículo del ahora quejoso, caso afirmativo diga porque motivo. Refiero que sí, quien condujo el vehículo fue mi compañero **ORTEGA** como lo referí quitamos el vehículo de donde estaba por lo mismo de que había mucha gente, pero sólo lo retiramos como unos 100 metros de ahí, para esperar a tránsito y hacer la entrega del mismo...”.

- **Juan Carlos Vázquez Ramírez:** “...al llegar al lugar, el de la voz descendí de la unidad de policía y me dirigí al automóvil...pude observar que en el interior se encontraba una persona del sexo masculino, quien estaba en el lugar del conductor, con las ventanillas abajo y con el motor del vehículo encendido... me identifiqué con la persona y le dije que descendiera del vehículo, pero éste no siguió las instrucciones, si no que dio marcha al vehículo avanzando aproximadamente unos cinco metros...la persona del sexo masculino, descendió...procedí a realizar la revisión y en este momento el ahora quejoso me tiró golpes a la altura de la cara, pero retrocedí y no logró causarme lesión alguna, en ese instante el ahora quejoso corrió hacia su vehículo, pero de lado del copiloto y arribó al mismo, por lo que el de la voz lo seguí y al momento en que éste quiso cerrar la puerta del vehículo metí la mano y no logró cerrarla, y comenzó a darme patadas, por lo que lo tome de uno de sus pies y con el otro pie me seguía dando patadas, enseguida lo sujete de ambas piernas, y éste se sujetó del volante, por lo que mi compañero **ORTEGA** se dirigió hacia la puerta del conductor y la abrió y le quitó las manos del volante, ya cuando logró quitarle las manos del volante, el de la voz logré sacarlo del vehículo, pero el quejoso seguía forcejeando conmigo, por lo que mi compañero **ORTEGA** se acercó para apoyarme y entre los dos le colocamos las esposas; ya posteriormente lo abordamos a la unidad de policía y nos fuimos a dos cuadras del lugar de los hechos...por seguridad del vehículo...el oficial **ORTEGA** abordó al automóvil y lo trasladó hacia el lugar donde hicimos la entrega de la persona... A lo que se me pregunta por el mismo personal en el sentido de que diga si el de la voz o mis compañeros agredimos física y verbalmente al ahora quejoso. Refiero que no, solo se utilizó la fuerza mínima necesaria para neutralizar la agresión...”

- **Juan Antonio Ortega Ramos:** “...Juan Carlos se acercó con el conductor...solicitando mi compañero al conductor que descendiera del vehículo para realizar una chequeo de prevención, pero el conductor lo que hizo fue arrancar su vehículo y avanzó aproximadamente seis metros...desciende del vehículo el conductor, para realizar el chequeo, y al intentar realizar lo antes mencionado por mi compañero Juan Carlos, el ahora quejoso le provoca varios golpes con su codo a la altura de cara, pero mi compañero los bloqueo, enseguida el conductor abre nuevamente la puerta de su vehículo del lado derecho es decir del copiloto y se introduce nuevamente, tomándose del volante con sus manos, por lo que mis compañeros Juan Carlos y Sergio intentaron bajarlo del carro tomando sus pies...cabe hacer mención que el ahora quejoso ya había cometido varias faltas administrativas, siendo el resistirse al arresto, por agresiones verbales a la autoridad; acto seguido el de la voz me acerque del otro lado del vehículo y como se encontraba muy agresivo el conductor, lo que hice fue rociar agente químico a la altura del pecho, por lo que quito las manos del volante, y en ese momento los compañeros jalaron al conductor y lo esposaron y lo abordaron a la unidad la número 3755, acto seguido... A lo que se me pregunta por el mismo personal en el sentido de que diga si el de la voz o mis compañeros condujeron el vehículo del ahora quejoso, caso afirmativo diga porque motivo. Refiero que sí conducimos el vehículo, y el de la voz lo traslade por indicaciones del encargado el oficial Sergio Maciel...”

El material probatorio reseñado en supralíneas, lleva a este Organismo a tener acreditado que los elementos de seguridad pública municipal de Silao, Guanajuato, de nombres **Sergio Maciel Manríquez, Juan Carlos Vázquez Ramírez y Juan Antonio Ortega Ramos**, sobrepasaron las disposiciones generales respecto del uso legítimo de la fuerza.

Se arriba a lo anterior, pues resulta un hecho probado que el 11 once de enero del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las ocho horas, el ahora quejoso se encontraba en el interior de su automóvil en alto total ubicado sobre el Boulevard Fipasi del municipio de Silao, Guanajuato, cuando arribaron a dicho lugar a bordo de la unidad oficial 3755, los oficiales de seguridad pública **Sergio Maciel Manríquez, Juan Carlos Vázquez Ramírez y Juan Antonio Ortega Ramos**, siendo el segundo de los citados quien ordenó al conductor **XXXXXX** descendiera del automotor a efecto de realizarle una revisión personal, cuestionando el afectado el motivo de dicha indicación, obteniendo como respuesta el que entre los tres servidores públicos intentaron desabordarlo de manera indebida y violenta, haciendo un uso excesivo e incorrecto de la fuerza.

Ello virtud de que, dos de los uniformados procedieron a sujetarlo de los pies, mientras que el tercero utilizando agentes químicos roció el rostro del aquí inconforme, consiguiendo que éste soltara el volante, continuando con el despliegue excesivo de la fuerza al desabordarlo de su automóvil y trasladarlo a la patrulla, vehículo en el que continuaron las agresiones físicas, además de ser esposado de ambas manos, retirándose algunos metros del lugar del acto reclamado, del que por cierto, uno de los uniformados indebidamente condujo el vehículo propiedad de la parte lesa hasta lugar diverso, en el que este último fue entregado a agentes de tránsito, quienes posterior a recabar el dictamen de alcoholemia le permitieron retirarse además de hacerle entrega del automóvil.

La dinámica de hechos expuestos, encuentra sustento probatorio tanto con lo depuesto por el propio inconforme, como por la versión de los testigos presenciales de nombres **XXXXXX y XXXXXX** quienes al declarar ante el Agente del Ministerio Público que conoce de la carpeta de investigación número 1282/2014 fueron contestes en las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló la dinámica que nos ocupa, sobresaliendo el hecho consistente en que los oficiales de policía excediendo sus atribuciones además de desplegar uso excesivo de la fuerza, extrajeron al aquí inconforme de su vehículo de motor privándolo de su libertad de manera injustificada, al esposarlo y abordarlo a la patrulla a su cargo y entregarlo en última instancia a agentes de tránsito por conducir supuestamente en estado de ebriedad.

De igual forma, los testigos antes citados hicieron referencia a la situación relativa a la detención señalando la forma en la parte lesa fue sacado de su automotor por parte de los uniformados, quienes además lo tiraron al piso agrediéndolo a puntapiés. Por último, indicaron que los elementos de policía al abordar al de la queja a la patrulla, también desplegaron actos violentos en su contra, ya que fue arrojado a la parte trasera de la cabina de dicha unidad retirándose del lugar y estacionándola metros adelante, desconociendo el motivo de su actuación, ya que también señalan que el de la queja se encontraba a bordo de su vehículo el cual se encontraba en alto total.

Probanzas que encuentran relación con lo expuesto ante la Representación Social Investigadora por los agentes de tránsito de nombre **XXXXXX y XXXXXX**, a quienes se les hizo entrega del detenido por parte de los servidores públicos aquí imputados aduciendo que había cometido una falta del orden administrativo por conducir vehículos de motor en estado de ebriedad, agregando los agentes viales que el doliente les informó haber sido objeto de agresiones por parte de los policías al momento en que lo privaron de la libertad, incluso los oferentes se percataron que el primero se encontraba esposado de ambas manos, y presentaba los ojos llorosos como si hubiera sido gaseado.

Testimonios los anteriores, que son dignos de ser tomados en cuenta, al reunir los requisitos que para ello exige el numeral 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error o soborno, o bien, con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece insoslayable valor convictivo.

Evidencias que se robustecen con la inspección realizada por personal de este Organismo a la videograbación localizada en un disco compacto, el cual fue aportado a la presente indagatoria, y en el cual se puede apreciar a detalle las incidencias acaecidas el día y hora de los hechos, en que claramente se evidencian acciones violentas encaminadas a privar de la libertad al aquí inconforme, desplegadas por parte de los oficiales de seguridad pública de Silao, Guanajuato, tales como la intromisión a su vehículo, las agresiones físicas proferidas tanto en el interior como en el exterior del mismo, así como el momento en que aparentemente el policía que se introduce del lado del conductor realiza movimiento con su mano derecho, siendo ese momento en el que aparentemente fue rociado el rostro de la parte lesa con agentes químicos.

Medio de prueba el antes descrito, que conforme a lo dispuesto en el artículo 192 ciento noventa y dos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado en forma supletoria a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, establece que para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Por lo que en este sentido es posible determinar que dicho disco compacto y su contenido es admisible como prueba, pues se trata de un elemento aportado por los descubrimientos de la ciencia y el avance tecnológico, y por medio del cual resulta acreditado el exceso con que **XXXXXX**, fue tratado mientras se encontraban a bordo de su vehículo por parte de los oficiales de policía implicados.

Elementos de prueba que además se confirman de manera clara, con lo esgrimido por los propios oficiales de seguridad pública señalados como responsables de nombres **Sergio Maciel Manríquez, Juan Carlos Vázquez Ramírez y Juan Antonio Ortega Ramos**, quienes al declarar ante personal de este Órgano Garante, refieren que al momento la detención del aquí doliente aplicaron diversas técnicas para reducirlo; acciones que como ya se dijo en párrafos que anteceden, se contraponen con las obligaciones que debieron observar los servidores públicos de mérito en el ejercicio de su función pública.

Además, la señalada como responsable intenta justificar su conducta afirmando que el de la queja conducía en estado de ebriedad, alegato que no está acreditado en la indagatoria; sino por el contrario, se encuentra demostrado que **XXXXXX** se encontraba en el interior de su vehículo en alto total y que tenía algún tiempo estático, además de que si bien es cierto presentaba aliento alcohólico, también cierto es, que era apto para la conducción de automotores, según la certificación realizada por profesional en la materia médica, incluso fue

por este motivo que los agentes de tránsito optaron por permitirle se retirara del lugar sin levantar infracción alguna o llevar a cabo la remisión correspondiente.

Otro alegato que con el que pretende justificar su actuación la autoridad, es el relativo a una supuesta actitud agresiva del quejoso; circunstancia que tampoco fue demostrada en el sumario, toda vez que contrario a lo esgrimido por los policías involucrados -del contenido de la videograbación referida en supralíneas- se desprende que el aquí quejoso se encontraba aparentemente dormido, incluso se puede escuchar en la referida grabación, la voz de una de las personas que se encontraba presentes quien manifestó que el conductor se encontraba pernoctando en el vehículo, lo cual no se puede considerar como una actitud beligerante.

A más de dicho argumento, llama la atención de este Organismo el hecho de que si como lo señalaron los servidores públicos imputados, la parte lesa incurrió en violación de disposiciones al bando de policía y buen gobierno, no explican el motivo por el cual optaron por dejarlo a disposición de agentes de vialidad, en lugar de remitirlo de manera directa ante la autoridad administrativa para que resolviera su situación jurídica, ya que era su obligación atendiendo al tipo de infracción en que supuestamente incurrió el particular.

De todo lo anteriormente expuesto, se advierte que la autoridad se extralimito en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentran inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*.

En virtud de que por una parte, si bien es cierto los elementos de seguridad pública tienen la facultad legal de realizar detenciones de personas, también es cierto que las mismas deben reunir los requisitos establecidos en la norma jurídica, concretamente en lo establecido en el artículo 16 dieciséis de la Constitución Federal, que establece los casos en que un particular puede ser objeto de una privación de libertad, lo que en la especie no fue demostrado por la autoridad.

En este sentido, durante el desempeño de sus funciones los guardianes del orden tienen la potestad de utilizar la fuerza física en los casos que así lo amerite, empero, la misma debe ser aplicada de forma prudente, lógica y adecuada a la resistencia del infractor para ser detenido o dispersado - según sea el caso -. Asimismo debe existir racionalidad y proporcionalidad entre la agresión y la repulsa, pero de ninguna manera esta última deber ser excesiva al grado de ocasionar lesiones.

En consecuencia, si se atiende a la dinámica en que se verificó el acto de molestia de parte de los oficiales de Seguridad Pública de Silao, Guanajuato, es dable deducir fundadamente un acto de molestia injustificado en virtud de que no se desprende evidencia que acredite al menos de forma presunta que la parte lesa hubiese incurrido en falta alguna que ameritara su detención.

Derivado de los argumentos esgrimidos en supralíneas, este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de los oficiales **Sergio Maciel Manríquez, Juan Carlos Vázquez Ramírez y Juan Antonio Ortega Ramos**, quienes contravinieron la encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, al efectuar la **Detención Arbitraria** de **XXXXXX**, lo que se tradujo en violación de sus derechos humanos.

II.- LESIONES

Debemos entender, cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

Continuando con el análisis del caso concreto, es de señalar que las irregulares maniobras desplegadas por los oficiales de policía aquí involucrados, trascendieron en daños a la integridad física de **XXXXXX**, afirmación que es posible sustentar con los siguientes medios de prueba:

De la copia certificada de las actuaciones que conforman la Carpeta de Investigación **1282/2014**, del índice de la Agencia del Ministerio Público III tres del municipio de Silao, Guanajuato, se observa que existe agregado el informe médico de lesiones número **S.P.M.B. 049/2014**, de fecha 15 quince de enero del 2014 dos mil catorce, signado por el **Doctor Agustín Mendoza Moreno**, perito médico de la Procuraduría de Justicia del Estado, mediante el cual hizo constar que una vez que reviso a **XXXXXX**, el mismo presentó las siguientes lesiones:

“...1).- Excoriación de forma irregular que mide 5.0 cm., localizada en carpo derecho.- 2).- Equimosis violácea de forma irregular que mide 4.0x3.0 cm., localizada en tórax posterior región dorsal de lado izquierdo.- 3).-

Excoriación de forma irregular que mide 5.0x2 cm., localizada en pierna derecha tercio medio de cara antero externa.- 4).- Excoriación de forma irregular que mide 3.0x4 cm., localizada en rodilla derecha.- lesiones que no ponen en peligro la vida...y tardan hasta quince días en sanar...”.

De la evidencia ya destacada, quedó acreditado que el inconforme **XXXXXX** presentó diferentes alteraciones en su salud, consistentes en excoriaciones y equimosis en diversas partes del cuerpo, mismas que como ya fue materia de análisis en el inciso que antecede devinieron de una actuación deficiente por parte de los oficiales de seguridad pública municipal de Silao, Guanajuato, al momento de pretender privarlo de la libertad, y que las afectaciones descritas tuvieron su génesis tanto al momento en que lo desabordaron del vehículo de motor, así como de la forma en que fue subido a la patrulla a cargo de los servidores públicos implicados.

Alteraciones físicas de **XXXXXX** que se encuentran comprobadas en primer lugar con la documental consistente informe médico número **S.P.M.B. 049/2014**, de fecha 15 quince de enero del 2014 dos mil catorce, firmado por el **Doctor Agustín Mendoza Moreno**, perito médico de la Procuraduría de Justicia del Estado, instrumento en el que se hizo constar la presencia de diversas lesiones en la humanidad del citado inconforme.

Documental antes descritas, que es digna de merecer valor convictivo conforme a lo establecido por el artículo 133 ciento treinta y tres del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia que prevé: *“Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización”*; así como con lo establecido en el numeral 207 doscientos siete del ordenamiento en cita en el sentido de que *“Los documentos públicos hacen prueba plena”*. Con las cuales resulta comprobado que las alteraciones ocasionados al aquí informe no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano. Demostrando así el elemento objetivo del punto de queja.

Por lo que hace a la participación de los elementos de seguridad pública municipal en los hechos materia de estudio, se cuenta con lo vertido ante el Ministerio Público Investigador de Silao, Guanajuato, por los testigos **XXXXXX y XXXXXX**, quienes fueron contestes en describir los incorrectos tratos proferidos por diversos oficiales de seguridad pública municipal al de la queja, consistentes en jalones, tirarlo al piso, lanzarle puntapiés y abordarlo a la patrulla en forma violenta, agregando además la participación de tres uniformados.

Medios de prueba que se encuentran robustecidos con el contenido de la inspeccional realizada por personal de este Organismo al video localizado en el disco compacto aportado como evidencia por la parte lesa; y de la cual es posible observar que efectivamente el aquí quejoso fue agredido físicamente por oficiales de Seguridad Pública Municipal, cuando el mismo se encontraba en el interior de su vehículo.

Empero, sobre todo con lo esgrimido por los propios oficiales de seguridad pública de nombres **Sergio Maciel Manríquez, Juan Carlos Vázquez Ramírez y Juan Antonio Ortega Ramos**, quienes al declarar ante personal de este Órgano Garante, admiten haber tenido injerencia en la detención material y traslado a la patrulla al aquí inconforme, alegando en su favor no haber desplegado ningún acto que deviniera en lesión a la parte lesa; sin embargo, no aportan medio de convicción con el que sustenten sus afirmaciones, sino que y contrario a lo alegado, del sumario se desprenden evidencias bastantes y suficientes que hacen patente una actuación contraria a las obligaciones que como autoridad deben observar en el desempeño de sus funciones.

En consecuencia, quedó demostrado que las acciones desplegadas por los oficiales de seguridad pública **Sergio Maciel Manríquez, Juan Carlos Vázquez Ramírez y Juan Antonio Ortega Ramos**, fueron violatorias de los Derechos Humanos de **XXXXXX**, ya que al imponer al de la queja un uso innecesario y excesivo de la fuerza, se advierte que se vulneró su integridad física, ello si atendemos a que dada la capacitación con la que cuentan los elementos aprehensores en función a las técnicas del uso debido de la fuerza y control de personas, no se justifican las agresiones proferidas al aquí inconforme.

Por tanto se advierte que la autoridad señalada como responsable, se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

Ello en virtud de que, si se atiende al tipo de alteraciones que presentaba el ahora quejoso, se concluye que las mismas no son producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce –sin duda alguna– un exceso en el actuar de la autoridad señalada como responsable. De ahí que el uso de la fuerza que ejercen los cuerpos de seguridad en cumplimiento de sus funciones, tiene por objeto salvaguardar las libertades, la paz pública, la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones normativas y no con fines de venganza o con propósito de intimidación.

Además la autoridad señalada como responsable, al apartar su conducta de los márgenes legales que está obligada a observar y no cumplir con su encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, soslayó lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual señala:

“ARTÍCULO 46. *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado;...VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;...”.*

La precitada disposición establece la forma en la que deberán conducirse los oficiales de seguridad pública al momento de encontrarse en el desempeño de su labor, enfatizando desde un inicio que han de conducirse en forma respetuosa con todas las personas y no actuar arbitrariamente.

Por tanto y bajo este tenor, se estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los oficiales de seguridad pública de Silao, Guanajuato, de nombres **Sergio Maciel Manríquez, Juan Carlos Vázquez Ramírez y Juan Antonio Ortega Ramos**, respecto al punto de queja de que se dolió **XXXXXX** consistente en **Lesiones**.

III.- USO EXCESIVO DE LA FUERZA (Aplicación injustificada de agentes químicos)

Por dicho concepto de queja, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

En cuanto a este punto, el quejoso **XXXXXX** en síntesis señaló: *“...otro elemento de policía se acercó del lado del conductor, abrió la puerta por la fuerza...al abrir la puerta del lado del conductor me rociaron gas pimienta en mis ojos, asentado en el dictamen médico que agregó en estos momentos...”.*

Al respecto, obra lo asentado en el certificado médico que obra a foja 16 dieciséis del sumario, de fecha 11 de enero del 2014 dos mil catorce, suscrito por la Doctora Elizabeth Monserrat Gutiérrez Moreno, en el cual asentó: *“...A SU EXPLORACIÓN EL PACIENTE REFIERE QUE LE PUSIERON GAS PIMIENTO EN LOS OJOS POR LO QUE PRESENTA EPIFORA Y (SIC) INFLAMACIÓN...”.*

De igual forma, el testigo de **XXXXXX**, al declarar ante personal de la Procuraduría de Justicia del estado, en síntesis, expuso: *“...LUEGO EL POLICÍA MORENO CHAPARRITO ABRE LA PUERTA DEL CONDUCTOR VEO QUE LE ROCÍA GAS EN LA CARA AL JOVEN...ESTE SE SUELTA Y LO SACAN...”.*

Asimismo, al declarar ante el Ministerio Público los Agentes de tránsito que recibieron al aquí inconforme, en lo que interesa manifestaron lo siguiente:

XXXXXX:- *“...ESA PERSONA LO VI CON LOS OJOS LLOROSOS, MUY IRRITADOS, SUS OJOS PARECÍAN COMO DE UNA PERSONA QUE LA GASEAN NO PARECÍAN COMO DE UNA PERSONA ALCOHOLIZADA...ESA PERSONA NOS MENCIONÓ CUANDO LO ABORDAMOS A LA PATRULLA...QUE ESOS POLICÍAS LO HABÍAN GOLPEADO, LO HABÍAN GASEADO...”.*

XXXXXX:- *“...NOS HICIERON ENTREGA DE UNA PERSONA...XXXXXX...TENÍA LOS OJOS IRRITADOS Y LLOROSOS...ESTA PERSONA NOS DECÍA QUE LOS ELEMENTOS DE POLICÍA LO HABÍAN GASEADO EN LOS OJOS...”.*

Por su parte la autoridad señalada como responsable, a través de **Nicasio Aguirre Guerrero, Director General de Seguridad Pública Municipal** de la ciudad de Silao, Guanajuato, al momento de contestar el informe solicitado se remitió a describir el contenido del parte informativo suscrito por los policías involucrados **Sergio Maciel Manríquez, Juan Carlos Vázquez Ramírez y Juan Antonio Ortega Ramos**, Además de señalar desconocer la forma en que cada uno de los policías a su cargo participó en el evento informado.

Por último existe lo declarado por el oficial de policía involucrado **Juan Antonio Ortega Ramos** quien en lo relativo refirió: *“...el de la voz me acerqué del otro lado del vehículo y como se encontraba muy agresivo el conductor, lo que hice fue rociar agente químico a la altura del pecho, por lo que quito las manos del volante, y en ese momento los compañeros jalaban al conductor y lo esposaron y lo abordaron a la unidad la número 3755...”.*

Luego entonces, del análisis y valoración de las pruebas antes destacadas, se infiere de manera fundada la demostración del acto reclamado por parte de **XXXXXX**, al quedar patente que durante la dinámica de los hechos que envolvieron su detención, fue rociado a la altura del rostro de un agente químico que portaba el oficial de policía Juan Antonio Ortega Ramos.

Afirmación que deviene al relacionar el contenido de la documental consistente en la certificación médica que con inmediatez a los hechos materia de la presente le fue realizada a la parte lesa, y en la que la facultativa asentó que la persona explorada refería que la había puesto gas pimienta en los ojos, describiendo como sintomatología epifora e inflamación.

Indicio que se relaciona con lo declarado por **XXXXXX**, quien en relación a esta circunstancia señaló haberse percatado del momento en que uno de los policías abrió la puerta del conductor y roció con gas lacrimógeno hacia el interior del vehículo ocupado por la parte lesa. Testimonio que se robustece con lo declarado por los agentes de tránsito **XXXXXX y XXXXXX** quienes fueron los mismos que recibieron al inconforme por parte de los oficiales de policía, advirtiéndole que aquél presentaba los ojos llorosos como si hubiera sido gaseado, lo cual corroboraron cuando el quejoso les hizo saber que los oficiales de seguridad pública, efectivamente le habían rociado gas en el rostro.

Todo lo anterior se ve confirmado con la propia confesión de parte del servidor público **Juan Antonio Ortega Ramos**, quien admite de motu proprio, haber utilizado gas lacrimógeno, alegando en su defensa que lo hizo porque el conductor se encontraba muy agresivo.

No obstante su alegato defensivo -queda de manifiesto que dicho oficial de policía- sin causa justificada desplegó una conducta indebida, ya que el vehículo del inconforme se encontraba en alto total y el afectado sentado en el interior, además de que era superado en número por los oficiales de seguridad pública, quienes prácticamente lo tenían rodeado, a más de que lo único que cuestionaba dicho inconforme era la causa que motivó su detención; es decir, nunca desplegó actos de violencia, o existen indicios de que portara algún arma con la que pusiera en peligro la integridad de terceras personas.

Por ende se confirma que el oficial de seguridad pública implicado, aparentemente sin recibir instrucción del superior jerárquico que se encontraba en el lugar, decidió lanzar el agente químico hacia el rostro del aquí afectado, lo cual provocó que sufriera una afectación en su integridad.

Por todo ello, se hizo patente que el elemento de policía municipal de Silao, Guanajuato, **Juan Antonio Ortega Ramos** sobrepasó las disposiciones generales respecto del uso legítimo de la fuerza, al no existir indicios de riesgo para los elementos policiacos que justificaran el uso del agente químico, el cual se debe aplicar de forma consciente, cuidadosa y con pleno conocimiento de las consecuencias o reacciones que puede tener sobre las personas.

Al respecto Amnistía Internacional cuenta con casos documentados en los cuales personas que se encontraban detenidas y a quienes previamente se les había aplicado este tipo de gas lacrimógeno y aerosoles de pimienta, fallecieron derivado de que estas víctimas contaban con algún padecimiento médico o enfermedad, y con los efectos que provocaron este tipo de aerosoles en su organismo los llevaron a la muerte; es por ello que los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben ser sumamente prudentes a la hora de recurrir a este tipo de instrumentos.

Consecuentemente con los elementos de prueba analizados se encuentra debidamente probado que el oficial de policía **Juan Antonio Ortega Ramos**, haciendo **Uso Excesivo de la Fuerza** aplicó en forma innecesaria un tipo de gas hasta el momento desconocido, contra la humanidad del inconforme, lo anterior sin justificación alguna, poniendo además en riesgo su integridad física, violentando derechos humanos del primero de los mencionados, razón por la cual esta Procuraduría realiza juicio de reproche en su contra.

IV.- ROBO

El concepto de queja en comento, se define como el apoderamiento de bien mueble sin derecho, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo a la ley, sin que exista causa justificada, realizado directamente por una autoridad o servidor público, o indirectamente mediante su autorización o anuencia

A efecto, de emitir pronunciamiento al respecto, se cuenta con los medios de prueba que a continuación se señalan.

Lo declarado por **XXXXXX**, quien el momento de formular su queja externó: *“...una vez colocado de pie, extrajeron sin mi consentimiento de la chamarra color negro que vestía en ese momento, mi cartera de la cual tomaron cuatro mil quinientos pesos en efectivo, mi celular marca Apple, modelo iPhone 4s, con número de imei/imeid 013072009028428, con un valor comercial de siete mil setecientos pesos...que al abordar mi vehículo me percate que extrajeron de mi vehículo sin mi consentimiento, varios objetos personales entre ellos un perfume...”*

De igual forma, se cuenta con la copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación número 1282/2014 radicada en la Agencia del Ministerio Público número III tres del Sistema Procesal Penal Acusatorio del municipio de Silao, Guanajuato, iniciada con motivo de la denuncia formulada por **XXXXXX**, en contra de los oficiales de policía de dicha localidad, entre las que podemos destacar las siguientes testimoniales:

1.- Entrevista realizada a XXXXXX: "...CONOZCO A XXXXXX...SÉ QUE ES EL PROPIETARIO DE UN CELULAR MARCA APPLE MODELO IPHONE 4S, CON FUNCIONES PARA INTERNET, MULTIMEDIA, APLICACIÓN DE LA WEB Y EL MISMO SIEMPRE LO TRAE EN UNA FUNDA DE COLOR NEGRO, CON BATERIA ADICIONAL, Y ESO ME CONSTA PORQUE CADA QUE LO VEÍA CARGABA SU CELULAR Y LO USABA EN PRESENCIA MÍA...RECIBE UNA NÓMINA SEMANAL CADA VIERNES SIN SABER LA CANTIDAD EXACTA QUE ÉL GANA, PERO SÉ QUE LOS DÍAS VIERNES COBRA...SIEMPRE TRAÍA EN SU CARRO UN PERFUME DE LA MARCA LACOSTE, SIENDO BOTELLA TRANSPARENTE...SIEMPRE LO CARGABA EN EL CARRO YA SEA EN LA GUANTERA O ENTRE LOS ASIENTOS DELANTEROS Y CUANDO VIAJO EN SU CARRO ME DOY CUENTA DE ELLO..."

2.- Entrevista a XXXXXX: "...SÉ Y ME CONSTA QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES OBJETO: 1.- UN CELULAR MARCA APPLE, IPHONE 4S, DE COLOR NEGRO, CON MEMORIA INTERNA DE 16 GB, CON FUNCIONES PARA WIFI, BLUETOOTH, GPS, INTERNET, QUE DICHO TELÉFONO YO SE LO REGALÉ A XXXXXX ME COMPROMETO A EXHIBIR DICHA FACTURA A LA BREVEDAD POSIBLE...TAMBIÉN LE REGALÉ UNA CUBIERTA ESPECIAL PARA EL MISMO DE COLOR NEGRO, LA CUAL FUNCIONABA TAMBIÉN COMO CARGADOR, DICHO TELÉFONO ME COSTO \$7,700.00 SIETE MIL SETECIENTOS PESOS...QUE EL VIERNES DIEZ DE ENERO ME CONSTA QUE XXXXXX RETIRÓ DINERO DE UNA CUENTA BANCARIA...LA CANTIDAD DE \$4,500.00 CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS...LO SÉ PORQUE ÉL ME LO COMENTÓ DICIÉNDOME QUE LE IBA A HACER UN DEPOSITO A SU MAMÁ...ME COMENTÓ...QUE LE HABÍAN ROBADO UN PERFUME DE LA MARCA LACOSTE SPORT., EL CUAL TENÍA EN EL INTERIOR DE SU VEHÍCULO...SI TUVE CONOCIMIENTO QUE FUE UN REGALO POR PARTE DE SU HERMANO..."

XXXXXX (Agente de Tránsito):- "...ESA PERSONA NOS MENCIONÓ CUANDO LO ABORDAMOS A LA PATRULLA...QUE ESOS POLICÍAS...NOS REPORTO QUE LE HACÍA FALTA SU CELULAR, UN IPHONE, QUE SUPUESTAMENTE LOS DE SEGURIDAD PÚBLICA SE LO HABÍAN SACADO DE LA BOLSA DE LA CHAMARRA..."

XXXXXX (Agente de Tránsito):- "...CUANDO NOS HICIERON ENTREGA DE ESTA PERSONA NOS DECÍA QUE LOS ELEMENTOS DE POLICÍA...QUE LE HABÍAN ROBADO DE LA BOLSA DE CHAMARRA SU TELÉFONO QUE ERA UN IPHONE..."

3.- A foja 150 ciento cincuenta, obra agregada la documental consistente en copia de la factura número 9419594232, expedida por Radio Móvil DIPSA, S.A. de C.V., a nombre de **XXXXXX**, en la cual se describe un teléfono celular de la marca APPLE, IPHONE 4S, GSM.SPA BLACK, con un costo de \$6,103.78 seis mil ciento tres pesos 78/100. M.N.,

Por su parte la autoridad señalada como responsable, a través de **Nicasio Aguirre Guerrero, Director General de Seguridad Pública Municipal** de la ciudad de Silao, Guanajuato, al momento de contestar el informe solicitado se concretó a describir el contenido del parte informativo suscrito por los policías involucrados **Sergio Maciel Manríquez, Juan Carlos Vázquez Ramírez y Juan Antonio Ortega Ramos**, Además de señalar desconocer la forma en que cada uno de los policías a su cargo participó en el evento informado.

Por su parte, los servidores públicos señalados como responsables, al momento de emitir su versión de hechos ante personal de este Organismo, en lo relativo manifestaron:

- **Sergio Maciel Manríquez:** "...también en cuanto a la queja, señala la persona que le faltaban \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos), nosotros en ningún momento le tomamos su cartera, ni ningún objeto que le perteneciera...A lo que se me pregunta por parte del mismo personal en el sentido de que diga si el de la voz o mis compañeros sustrajimos del interior del vehículo del ahora quejoso la cantidad de cuatro mil quinientos pesos, una chamarra color negro, y un iPhone marca Apple. Refiero que no, de hecho él traía la chamarra negra puesta, y como lo referí sus datos los tomamos de un gafete que portaba, nunca tomamos sus pertenencias..."

- **Juan Carlos Vázquez Ramírez:** "...que no es cierto que hayamos robado y/o tomado pertenencias del quejoso... A lo que se me pregunta por parte del mismo personal en el sentido de que diga si el de la voz o mis compañeros sustrajimos del interior del vehículo del ahora quejoso la cantidad de cuatro mil quinientos pesos, una chamarra color negra, y una iPhone marca Apple. Refiero que no. Ya que el vehículo nunca se revisó...de igual manera refiero que el quejoso portó su chamarra en todo momento y nunca se la quitó, y todavía al momento de dejarlo a disposición de los Agentes de Tránsito la traía puesta, por lo que es falso que la chamarra hubiera estado dentro del vehículo como él lo manifiesta..."

Juan Antonio Ortega Ramos: “...A lo que se me pregunta por parte del mismo personal en el sentido de que diga si el de la voz o mis compañeros sustrajimos del interior del vehículo del ahora quejoso la cantidad de cuatro mil quinientos pesos, una chamarra color negro, y un iPhone marca Apple. Refiero que no...”

De todo el material probatorio que ha sido enlistado, analizado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural es bastante y suficiente para tener acreditado el concepto de queja hecho valer por **XXXXXX**.

Dicha afirmación deviene, al quedar demostrado en el punto primero de la presente determinación que efectivamente los oficiales de Seguridad Pública Municipal imputados, desplegaron diversas acciones inapropiadas tendentes a privar de la libertad a la parte lesa, entre las que se encontraron el extraerlo del vehículo con lujo de violencia, lo que implicaba tener contacto físico con éste así como con las ropas que vestía, además de que posteriormente lo introdujeron a la patrulla y por último, uno de ellos sin consentimiento de la parte lesa penetró al automóvil sin supervisión de ninguna otra persona y lo condujo metros adelante del lugar del evento.

Circunstancias estas, que se relaciona con las probanzas enunciadas en el punto de queja que se analiza, y con las cuales podemos presumir válidamente que los oficiales de seguridad pública tuvieron la posibilidad de aprovechar las circunstancias que rodearon el hecho, para también desapoderar a la parte afectada de los objetos a que hizo alusión y que fueron descritos tanto al declarar ante esta Procuraduría de los Derechos Humanos, así como ante el fiscal investigador número III tres de Silao, Guanajuato, encargado del trámite de la carpeta de Investigación 1282/2014, consistentes en un teléfono celular marca Apple, tipo iPhone, numerario, y un perfume marca Lacoste, los dos primeros que portaban su titular al momento de la detención, mientras que el tercero de los objetos adujo el mismo que estaba en el interior del automóvil.

Esto es así, toda vez que de las versiones proporcionadas tanto por el quejoso ante este Organismo, como por **XXXXXX y XXXXXX** quienes depusieron ante el fiscal investigador de Silao, Guanajuato, dentro de la carpeta de investigación número 1282/2014, fueron contestes tanto en la preexistencia de los objetos que describieron en su respectiva declaración, al señalar que los mismos antes del hecho se encontraban en posesión del primero de los mencionados y la fragancia en el interior del automóvil que conducía; así como en la falta posterior de éstos, al afirmar que después de la detención de que fue objeto se percató de la ausencia de los objetos ya descritos.

Evidencias que se ven robustecidas, con lo vertido por los Agentes de Tránsito que **XXXXXX y XXXXXX**, quienes de forma acorde argumentaron que al momento de tener bajo custodia al aquí doliente, éste insistió en referirles que los oficiales de policías que lo detuvieron lo despojaron de un teléfono celular que se encontraba en el interior de una bolsa de la chamarra que portaba.

Robusteciendo lo anterior, obra la documental consistente en copia de la factura número 9419594232, expedida por Radio Móvil DIPSA, S.A. de C.V., con la que se acredita la compra del teléfono celular de las características descritas por el de la queja.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, lo esgrimido por los propios oficiales de seguridad pública de nombres **Sergio Maciel Manríquez, Juan Carlos Vázquez Ramírez y Juan Antonio Ortega Ramos**, quienes negaron el haber desapoderado de los objetos descritos por el aquí inconforme; sin embargo, no aportan medio de convicción con el que sustenten sus afirmaciones, sino que y contrario a lo alegado, del sumario se desprenden evidencias con las que se presupone una actuación contraria a las obligaciones que como autoridad deben observar en el desempeño de sus funciones.

Consecuentemente, al sobresalir las pruebas de cargo sobre las de descargo, resulta que existen suficientes indicios, para presumir fundadamente que los oficiales de policía de Silao, Guanajuato, **Sergio Maciel Manríquez, Juan Carlos Vázquez Ramírez y Juan Antonio Ortega Ramos**, mismos que intervinieron en los hechos motivo de la presente -entre los que se encuentran- **Enrique González Flores y José Rocha**, se apartaron de los márgenes legales de actuación en el desempeño de sus funciones, al desapoderar injustamente de diversos bienes muebles al aquí quejoso al momento en que fue privado de la libertad indebidamente; todo lo cual, deviene en perjuicio de sus derechos humanos, razón por la que quien esto resuelve considera oportuno emitir señalamiento de reproche en su contra.

V.-DAÑOS

A efecto, de emitir pronunciamiento al respecto, se cuenta con los medios de prueba que a continuación se señalan.

Lo declarado por **XXXXXX**, quien el momento de formular su queja externó: “...ingresaron a mi vehículo del lado derecho como se puede apreciar en el video que agrego en este momento en el minuto 00:20:00 golpeándome para abandonar mi vehículo, cabe hacer mención que otro elemento de policía del lado se acercó del lado del conductor, abrió la puerta por la fuerza, causando daños a mi vehículo, hundiendo la parte frontal de la salpicadera, como se puede apreciar en el mismo video en el minuto 00:01:10...”.

También, existe la inspección la inspección realizada por personal de este Organismo a la videograbación contenida en un disco compacto, en el que evidencian la serie de actos desplegados por oficiales de Seguridad Pública municipal en contra de una persona que se encuentran a bordo de un vehículo de motor, siendo importante destacar lo siguiente:

1VM.- “.....no, ya salió eso, del carro que le aboyaron, lo del carro sí.”- **1VF.-**“....ya... ¿dónde le aboyaron el carro?..”- **1VM.-** “.....allá en la salpicadera, de este lado, cuando le abrieron la puerta.”- **1VF.-**“.....así estaba ya...”- **1VM.-** “.....no, no, no estaba pero muy poquito”- **1VF.-**“.....ha...”- **1VM.-** “.....pero cuando

Asimismo, se cuenta con lo manifestado ante el Ministerio Público por el testigo **XXXXXX**, quien lo relativo, señaló: “...**VEO QUE EL MORENO CHAPARRITO JALONEA LA PUERTA DEL CONDUCTOR PARA ABRIRLA Y EN EL MISMO VIDEO SE OBSERVA QUE DAÑA EL CARRO CUANDO ESTÁ JALANDO LA PUERTA HASTA LE COMENTO A LA DE LA TIENDA QUE SE POLICÍA YA HABÍA DAÑADO LA PUERTA...**”.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, a través de **Nicasio Aguirre Guerrero, Director General de Seguridad Pública Municipal** de la ciudad de Silao, Guanajuato, al momento de contestar el informe solicitado se remitió a describir el contenido del parte informativo suscrito por los policías involucrados **Sergio Maciel Manríquez, Juan Carlos Vázquez Ramírez y Juan Antonio Ortega Ramos**, Además de señalar desconocer la forma en que cada uno de los policías a su cargo participó en el evento informado.

Por último, obra la declaración de los servidores públicos involucrados **Sergio Maciel Manríquez, Juan Carlos Vázquez Ramírez y Juan Antonio Ortega Ramos**, quienes respecto al acto reclamado, de forma coincidente señalaron no haber ocasionado daños al vehículo propiedad del aquí inconforme, agregando que el mismo ya presentaba diversas alteraciones en la zona de la puerta del conductor.

Del material probatorio que ha sido enlistado, analizado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural se desprenden indicios suficientes que permiten presumir fundadamente la existencia del acto reclamado.

Aseveración que deviene, atendiendo a la narración vertida por la parte lesa, en el sentido de imputar los daños ocasionados a su vehículo de motor a los oficiales de policía que tuvieron injerencia en las acciones que devinieron en su arbitraria detención.

Medio de prueba que encuentra sustento con el testimonio vertido ante la Representa Social encargada de la investigación de delitos, de parte de **XXXXXX** quien es contundente al afirmar haberse percatado de forma directa, de la forma en cómo se ocasionaron a la salpicadera del lado del conductor por parte de un oficial de policía al que describe como “*moreno chaparrito*”,

Testimonio que se robustece tanto con el audio y las imágenes captadas y contenidas en el disco compacto fedatado por personal de esta Órgano Garante, en la que en primer lugar, se aprecia el momento en que uno de los servidores públicos implicados con ambas manos sujeta el marco de la puerta del lado del conductor y aplicando una especie de palanca, jala la portezuela hacia su lado izquierdo, lo que provoca una presión en la salpicadera del mismo lado aboyando la parte baja de la misma zona. Y en segunda lugar, se capta la voz de una persona que le señala a la otra la acción desplegada por el uniformado que devino en el daño material del automotor.

Alteraciones materiales que posiblemente fueron ocasionadas por el oficial de seguridad pública de nombre **Juan Antonio Ortega Ramos**, ello tomando en cuenta su propio atesto en el cual admite haber sido él quien desplegó diversas acciones del lado de la puerta del conductor. Versión de hechos que se concatena de nueva cuenta con la inspeccional del disco compacto, en la que efectivamente, solamente se puede observar a un policía realizando maniobras tales como abrir y forzar la puerta, introducir la mitad del cuerpo al interior del vehículo, y finalmente salir y azotar la puerta; ello tomando en consideración el comentario que quedó grabado en el video inspeccionado, en el que se escucha a una persona del sexo femenino decir “*dale más recio wuey, pa que selle bien*”.

Por lo que es dable presumir que los daños ocasionados al vehículo marca Volkswagen, tipo jetta, fueron ocasionados por el policía **Juan Antonio Ortega Ramos**, quien soslayando los deberes que está obligado a observar durante el desempeño de sus funciones, incurrió en acciones que devinieron en detrimento del patrimonio de la parte lesa, lo que se traduce como una violación a sus derechos humanos.

Consecuentemente, y por las consideraciones plasmadas en el contenido del punto de queja que se analiza, este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche a **Juan Antonio Ortega Ramos**, respecto de los daños ocasionados al vehículo propiedad de **XXXXXX**.

REPARACIÓN DEL DAÑO

En otro orden de ideas, cabe dejar en claro que toda violación de Derechos Humanos da lugar a que la o las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; en tal orden de ideas, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado Derechos Humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha vulnerado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular.

Bajo esa tesitura y, acorde al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo* que antes del hecho tenía la persona.

Tal consideración se apoya en lo dispuesto por el artículo 113 ciento trece, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 123 ciento veintitrés de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato así como en Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una actividad administrativa irregular, como la que quedó plenamente demostrada en la presente resolución atribuible a servidores públicos, la recomendación que se formule a la dependencia pública podrá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daños y perjuicio que se hubieren ocasionado.

Se entiende como actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarla, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De las consideraciones externadas, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los funcionarios públicos responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas lesiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado los gobernados.

Por ello, sostenemos fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico y en tal virtud es integral, y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Por tanto, esta Procuraduría de Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, para que en aras de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica que debe de regir entre el Gobierno y el Gobernado, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a resarcir el daño material ocasionado al quejoso **XXXXXX** respecto de las **Lesiones** de que fue objeto, del **Robo** de los objetos descritos en el cuerpo de la presente, así como los **Daños** originados a su vehículo de motor.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación**, al **Presidente Municipal de Silao, Guanajuato**, licenciado **Enrique Benjamín Solís Arzola**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente en contra de los oficiales de seguridad pública de nombres **Sergio Maciel Manríquez, Juan Carlos Vázquez Ramírez y Juan Antonio Ortega Ramos**, respecto de la **Detención Arbitraria** de que se dolió **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación**, al **Presidente Municipal de Silao, Guanajuato**, licenciado **Enrique Benjamín Solís Arzola**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente en contra de los oficiales de seguridad pública de nombres **Sergio Maciel Manríquez, Juan Carlos Vázquez Ramírez y Juan Antonio Ortega Ramos**, por lo que hace a las **Lesiones** de que se dolió **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación**, al **Presidente Municipal de Silao, Guanajuato**, licenciado **Enrique Benjamín Solís Arzola**, para el efecto de

que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente en contra del oficial de seguridad pública de nombre **Juan Antonio Ortega Ramos**, respecto del **Uso Excesivo de la Fuerza (aplicación de agentes químicos)** cometido en agravio de **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación**, al **Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, Licenciado Enrique Benjamín Solís Arzola**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente en contra de los oficiales de seguridad pública de nombres **Sergio Maciel Manríquez, Juan Carlos Vázquez Ramírez y Juan Antonio Ortega Ramos**, respecto del **Robo** de que se inconformó **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

QUINTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación**, al **Presidente Municipal de Silao, Guanajuato**, licenciado **Enrique Benjamín Solís Arzola**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente en contra del oficial de seguridad pública de nombre **Juan Antonio Ortega Ramos**, por lo que hace a los **Daños** ocasionados al vehículo de motor propiedad de **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEXTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación**, al **Presidente Municipal de Silao, Guanajuato**, licenciado **Enrique Benjamín Solís Arzola**, para que con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de resarcir el daño económico causado a **XXXXXX** respecto de las **Lesiones, el Robo y los Daños** reclamados, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.